



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 33 Y 106 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 33 y 106 de la Ley de Migración, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los lamentables acontecimientos suscitados el 27 de marzo de 2023, en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo único que ilustra, es que no es ninguna casualidad, más bien es producto de la inacción y la falta de entendimiento y compromiso con el fenómeno migratorio por el que atraviesan muchas personas que cruzan por nuestro país.

Dicho de otra manera, lo digo con absoluta responsabilidad, no es una tragedia fortuita, es una consecuencia directa de una política sistemática heredada por las administraciones anteriores y que por oportunismo político se quiere afectar a nuestro Presidente López Obrador; es un mal que se ha involucrado, sigue operando de muchas maneras y que termina reprimiendo a los migrantes, es un mal que se debe eliminar, reformando y reforzando la Ley de Migración.

Los migrantes no son delincuentes, son personas en tránsito con todo el derecho de



DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

aspirar a construir una vida distinta y cuando ocurre el paso por nuestro país muchas veces termina en tragedia.

Si el Instituto Nacional de Migración y personal operativo hubieran tenido el sentido humanista, una tragedia de esta naturaleza no hubiera pasado.

Porque además no es la primera tragedia de los migrantes en nuestro país, tenemos un negro y largo, historial en la materia.

Apenas el 15 de mayo de 2019, una niña guatemalteca, que estaba bajo custodia del Instituto Nacional de Migración, aquí en la Ciudad de México, perdió la vida. ¹

Hace apenas unos años, en enero de 2021, diecinueve migrantes murieron en Camargo, Tamaulipas. ²

El 09 de diciembre de 2021, cincuenta y cinco migrantes, fallecieron en accidente de un tráiler en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ³

Los migrantes en tránsito en este país, no reciben un trato humanitario, hay que decirlo y hay que corregirlo.

En el video donde se muestran las imágenes, no se puede evitar sentir indignación al

¹ Una niña centroamericana murió en un refugio para migrantes. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/05/17/una-nina-centroamericana-murio-en-un-refugio-para-migrantes-en-iztapalapa-en-la-ciudad-de-mexico/>

² "Querían una mejor vida". Disponible en: <https://www.telemundo.com/noticias/noticias-crimen-y-violencia/queria-una-mejor-vida-asi-murieron-baleados-y-quemados-13-migrantes-centroamericanos-en-tmna3861944>

³ Suman 49 migrantes fallecidos por volcadura. Disponible en: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=29633>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSSENIA OLUA GONZÁLEZ.

ver que un ser humano observa que se está quemando una persona y no le abre la puerta. Como lo dije líneas arriba, eso es pérdida de humanismo y sensibilidad hacia el prójimo.

Compañeros legisladores, olvidense que somos del Gp Morena, PAN, PRI; que si el titular de Relaciones Exteriores o el de Gobernación; no importa, lo que importa es que no puede un ser humano ver a otro ser humano muriéndose y no ayudarlo, eso es un delito y agradezco que la Fiscalía General de la República haya atraído la investigación, que bueno que ya se vincularon a proceso a los culpables y que por concordancia se haya investigado al Instituto Nacional de Migración.

Compañeros diputados, en México es ilegal tener detenido por más de 72 horas a alguien, -no lo digo yo- aquí está el comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviendo bajo jurisprudencia que no se puede tratar como prisionero a un detenido migrante, es una falta administrativa. No es un delito ser migrante, no puedes tener encerrado a alguien.⁴

Una persona que no puede libremente trasladarse está arrestada, está detenida, en el video se ve claramente que no pueden salir. Estaba cerrada la reja, estaban detenidos ilegalmente por esa irresponsabilidad solo administrativa no penal. Por eso murieron porque no pudieron salir.

Cada estado de la República, tiene sus leyes, reglamentos y mandos municipales que establecen y sancionan diferentes infracciones administrativas. En común refieren que deben ser 36 horas para determinar una situación, es lo más que pueden detener a una persona por una falta administrativa. Si hay delito que perseguir, hay que

⁴ La detención de migrantes es un acto administrativo y no penal, determina Primera Sala de la Corte. Disponible en: <https://justiciatv.mx/noticias/detalle/detencion-migrantes-acto-administrativopenal-determina-primera-sala-corte>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSSENIA OLUA GONZÁLEZ.

presentar al imputado ante un juez para que inicie la etapa de vinculación a proceso,⁶ pero en ningún caso se podrá exceder en la detención más de 72 horas; según lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Entrando al detalle de los videos circulados en redes sociales y lo declarado ante la prensa; se refiere que el problema se suscitó debido a que el personal no abrió las rejas, ese personal no pertenece al Instituto Nacional de Migración, de hecho, coloquialmente les puedo decir que se echaron la bolita uno al otro. Recordando que la Secretaria de Seguridad Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez salió a decir a los medios de comunicación que las personas que se ven en el video, corresponden a la empresa de seguridad privada que resguardaba la seguridad de los migrantes.⁷

Debido a que del total de ocho personas que fueron detenidas por su probable responsabilidad en la muerte de los migrantes, al menos cinco de ellos son elementos de la empresa de seguridad privada.

El problema que quiero exponer es, ¿Quién da esa concesión, permiso o licitación para vigilar a los migrantes?

La terminología utilizada en la propia Ley de Migración, artículo 3 indica que las palabras concesionarios o permisionarios, en ningún momento aparece en la parte de definiciones, es más, nunca hace referencia del cómo y el modo de dar concesiones, licitaciones o permisos para las empresas de seguridad. Lo más grave jurídicamente es, ¿Por qué aparece de forma espontánea en el artículo 33? ¿Por qué nunca se

⁶ Delitos e infracciones administrativas. Disponible en:

http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF

⁶ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Empresa que vigilaba migrantes, con anomalías. Disponible en:

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Empresa-que-vigilaba-migrantes-con-anomalias20230330-0140.html>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

vuelve hablar de esos concesionarios o permisionarios? ¿Quién vigila, capacita y licita a esas empresas?

A continuación, transcribo textualmente la parte normatividad y definiciones en la Ley de Migración.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. Acuerdo de readmisión: al acto por el cual la Secretaría determina autorizar la internación al país de un extranjero deportado con anterioridad;

III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VIII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

X. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

DIP. YESSSENIA OLUVA GONZÁLEZ.

que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XI. Estación Migratoria: *a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;*

XII. Extranjero: *a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;*

XIII. Filtro de revisión migratoria: *al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;*

XIV. Instituto: *al Instituto Nacional de Migración;*

XV. Ley: *a la presente Ley;*

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: *al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;*

XVII. Mexicano: *a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;*

XVIII. Migrante: *al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.*

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: *cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;*

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: *cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;*

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: *cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. *Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;*

XXIII. *Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;*

XXIV. *Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.*

XXV. *Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;*

XXVI. *Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*

XXVII. *Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;*

XXVIII. *Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;*

XXIX. *Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;*

XXX. *Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;*

XXXI. *Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;*



DIP.YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

XXXII. *Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.*

XXXIII. *Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;*

XXXIV. *Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;*

XXXV. *Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y*

XXXVI. *Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.*

Como se puede observar en ninguna fracción se lee o define a los concesionarios o permisionarios y la pregunta que hago de nuevo, ¿bajo qué fundamento previo se plasma el concesionario o permisionario en el artículo 33?

El artículo en comenté y que propongo reformar es el 33 de la Ley de Migración, qué a la letra dice:

Artículo 33. *Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el*



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.

Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.

Previo a esto el artículo 31 dice: **Es facultad exclusiva de la Secretaría (Gobernación)** fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente. Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.

En el apartado que habla de autoridad migratoria, es decir artículo 18, refiere que la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración podrá coadyuvar esfuerzos en materia migratoria con la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 21); Secretaría de Turismo (artículo 26); Secretaría de Salud: (artículo 27), Fiscalía General de la República (artículo 28), DIF (artículo 29); e Instituto Nacional de las Mujeres (artículo 30).

En ningún momento se mencionan a concesionarios o permisionarios, como auxiliares en la autoridad para administrar el vigilar las estancias migratorias, entonces ¿por qué cuidaban y vigilaban ellos (concesionarios y permisionarios) a los migrantes que se quemaron?

Para sustentar lo antes dicho, en el mismo artículo 3 fracción I, refiere que se entenderá por autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal



DIP.YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

expresamente conferida para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria.

Entiéndase que servidor público es aquella persona física meramente identificada con una contratación gubernamental, no una persona moral (empresa) que mediante licitación preste servicio al sector público.

En concordancia con lo anterior, puedo concluir que no es posible, que éstas empresas presten servicio de vigilancia y autoridad, ante el Instituto Nacional de Migración, cuando en la propia ley, no están catalogados como tal.

Como lo expresé en líneas anteriores, afortunadamente a los responsables intelectuales están siendo vinculados a proceso por el delito de homicidio y lesiones doloso.

Por último, la fracción XI, del artículo 3, indica que la Estación Migratoria es la instalación física que establece el Instituto Nacional de Migración para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelva su situación migratoria, se puede ver claramente que debe ser el mismo INM quién vigile y opere dicha estancia migratoria.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

Ley de Migración	
Texto vigente	Texto propuesto



Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I. Autoridad migratoria, al servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;	I. Autoridad migratoria: exclusivamente el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.	VII. Concesionarios o permisionarios: persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular destinados al tránsito nacional e internacional de personas por tierra, mar y aire.
VIII. a XI. ...	VIII. a XI. ...
XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;	XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece, opera y vigila exclusivamente el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;
XII. a XXXVI. ...	XIII. a XXXVII. ...
Artículo 33. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.	Artículo 33. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan;
Las características que deberán tener las	sin embargo, no podrán operar y vigilar como concesionarios o



<p>instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.</p>	<p>permisionarios las instalaciones, debido a que no son autoridad migratoria.</p> <p>Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.</p>	<p>Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes, misimos que operará y vigilará exclusivamente personal del Instituto Nacional de Migración.</p>

Con estos cambios que propongo, ayudaremos a coadyuvar al fortalecimiento del Instituto Nacional de Migración, se le facultará exclusivamente el cuidado y vigilancia de los migrantes extranjeros, por ende, habrá un entendimiento claro de las funciones a desempeñar y no habrá participación de concesionarios o permisionarios como autoridad migratoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip. Yessenia Oluá González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 33 Y 106 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I, se adiciona una fracción VII recorriendo las fracciones subsecuentes en su orden, se reforma la fracción XII del artículo 3; se reforman los artículos 33 y 106; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
Artículo 3. ...

DIP.YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

I. Autoridad migratoria: **exclusivamente** el servidor público que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria;

II. a VI. ...

VII. Concesionarios o permisionarios: persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes realiza la prestación del servicio público, privado, mercantil o particular destinados al tránsito nacional e internacional de personas por tierra, mar y aire.

VIII. a XI. ...

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece, **opera y vigila exclusivamente** el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. a XXXVII. ...

Artículo 33. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan; **sin embargo, no podrán operar y vigilar como concesionarios o permisionarios las instalaciones, debido a que no son autoridad migratoria.**

Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.

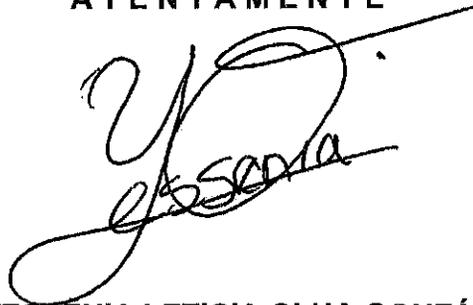
Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el Instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes, **mismos que operará y vigilará exclusivamente personal del Instituto Nacional de Migración.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de junio de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. YESSÉNIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.